

resados actualmente y *actores* en esta reclamacion, ni á la parte que pueda tener en el interes que se versa, la madre de los reclamantes, cuya nacionalidad no es americana.

Fuera de estas consideraciones relativas á las personas, hay una sobre el fondo de la reclamacion que basta para considerarla como extraña á nuestro cometido.

Leyendo el artículo 1º de la convencion de 4 de Julio de 1868, se percibe que la institucion que personificamos fué creada para oír y calificar las quejas de ciudadanos mexicanos ó americanos por perjuicios que las autoridades de uno ú otro país respectivamente les hubiesen inferido mediante abuso de poder ó coaccion sobre la voluntad de los perjudicados.

El objeto práctico de arbitramentos como el que desempeñamos es hacer efectivas las garantías que las personas y las propiedades de los extranjeros deben disfrutar por interes comun en todas las naciones, y á su vez esas garantías tienen por objeto defender la seguridad personal y el ejercicio de la industria y profesiones legítimas.

En este sentido es saludable y universalmente aceptada la proteccion de los gobiernos en favor de sus nacionales emigrados contra los ataques que las personas ó propiedades de los segundos puedan experimentar en el país donde residen.

Pero los gobiernos sensatos amigos de la justicia y de la paz, nunca han pretendido hacer de la proteccion diplomática en favor de sus súbditos, una especie de institucion de seguros para las empresas aventuradas y las especulaciones aleatorias.

Han comprendido que si tal hicieran, estimularian la

codicia individual para tomar vuelo en un campo donde sin beneficio mas que como especuladores poco dignos de simpatía, comprometeria á cada paso las relaciones internacionales de los gobiernos.

El negocio que sirve de base á esta reclamacion puede presentarse como tipo de esas aventuras azarosas que á sabiendas de los riesgos que ellas entrañan, van algunos extranjeros á buscar, creando voluntariamente ciertas relaciones de interes pecuniario con el gobierno del país en que residen.

El ejército frances habia ocupado la ciudad de Puebla destruyendo allí casi todas las fuerzas regulares con que contaba el gobierno mexicano.

Este se preparaba (el 30 de Mayo de 1863) con las avanzadas francesas ya á la vista de la capital, á salir de ella, comenzando la peregrinacion que durante cuatro años hizo hasta la frontera del Norte.

Sus recursos, reducidos á la capital y aun allí mismo mermados por el pánico, no bastaban ni para movilizar las pocas tropas de la guarnicion, puestas al mando del general Garza.

En tales circunstancias, un extranjero ofrece comprar veinte mil pesos al contado, quince mil pesos exhibibles algo mas adelante y un crédito sin valor alguno en el mercado, uno de los principales edificios de la capital, en donde hoy existe el palacio de justicia con todas sus dependencias.

La oferta, aunque enormemente gravosa, se aceptó por el gobierno de México, bajo el concepto de la necesidad suprema, pero el comprador halla modo de hacerse extender la escritura de venta sin exhibir la cantidad prometi-

da, y se niega despues á toda exhibicion, pretextando que no se le habia dado posesion de la finca.

Los obstáculos que le impidieron no ocuparon de seguro á la prevision del reclamante en los momentos en que se celebró el negocio.

¿Quién no preveia en México el 30 de Mayo de 1863 que el poder intervencionista, traído hasta la capital por el clero, provocaria una reaccion en los actos del gobierno legítimo sobre la propiedad nacionalizada? Lo sabia bien el reclamante, y por eso, aun á trueque de no cumplir sus obligaciones como comprador, procuró aventurar muy poco en el negocio, reduciendo sus desembolsos á un crédito contra un Estado que en aquellas circunstancias nadie habria tomado en la plaza de México al medio por ciento.

Se trata, pues, en este caso, de una lotería, de un albur, de un juego de azar, en que no seria propio que se hiciese sentir la proteccion diplomática de un gobierno. Si está fuera de su lugar, tratándose en general de contratos voluntarios entre un particular y la administracion pública de un país, mucha mas razon hay para creerlo en contratos como el que hace valer este reclamante. Si brotan de él algunos derechos de carácter civil, la esfera propia para deducirlos, son los tribunales que en México están siempre abiertos para hacer justicia á los que la demandan contra el poder público. Yo por mi parte no creo haber recibido el encargo de decidir reclamaciones como la presente.

Hace mucha mella en mi ánimo la trascendencia práctica que podria tener el principio de reputar materia diplomática los contratos espontáneos celebrados por indi-

viduos de una nacion con el gobierno de otra. El agiotaje, respaldado sobre la proteccion diplomática, tomaria gran vuelo en algunas naciones pobres, y la época pasada, por fortuna, en que aquella plaga se desarrolló en México de un modo escandaloso, produciria hoy una segunda cosecha de amargos frutos en forma de reclamaciones internacionales.

Allá cuando los recursos de la República Mexicana no tenian el asiento que de siete años á esta parte, los especuladores celebraban á menudo negocios con aquel gobierno, en que las condiciones de lucro correspondian á las dificultades eventuales para realizarlo.

El interes que tales contratos entrañaban era una bola de nieve que crecia rodando sobre las mesas de las oficinas.

La falta de pago á cierto tiempo daba lugar á lo que se conocia con el nombre de *refaccion*: se ampliaba el plazo empleando y en proporcion mayor, el importe de la deuda introduciendo en el negocio papel del que circulaba en la plaza á precio vilísimo.

De ese modo se criaban enormes créditos contra la República que han dado lugar ahora á algunas reclamaciones en que se presentan como esfuerzos infructuosos para el cobro y como consideraciones á favor del deudor, las mismas modificaciones que introducía el agiotaje para engrasar la deuda.

Los que practicaban esta especulacion se lanzaban en un mar lleno de peligros. Verdad es que arriesgaban poco originalmente y que no comprometian en el albur grandes cantidades.

Un puñado de plata y carretadas de papel desacreditado, eran la materia de tales negocios.

¿Y se puede pretender que la diplomacia sea el garante en las transacciones de legitimidad tan problemática, y á tantos azares sujetas?

Los que en ellas han comprometido su interés, deben someterse á las fluctuaciones de la deuda nacional. Si ellas son debidas á algun acto injusto por parte de la administracion, los que la ejercen tienen jueces conforme á las leyes del país.

Si éstos á su vez obran con injusticia notoria, vendrá entónces la oportunidad de una reclamacion diplomática, basado no en el hecho original de la cuestion, sino en la denegacion de justicia.

Antecedentes como el que en este caso media son fuente de acciones civiles en que no puede ver mas que materia propia para la accion de los tribunales.

Aun el gobierno americano ha dado indicios de reconocerlo así.

Su convocatoria de 27 de Diciembre de 1866 á los reclamantes del país contra gobiernos extranjeros, excluye las reclamaciones procedentes de contratos y en algunas de las que en forma epistolar se han dirigido al ministerio de Estado, he visto algun acuerdo escrito con lápiz en que se objetaba la reclamacion por ser un contrato su fundamento.

En el expediente número 160, documento número 1, el mismo interesado confiesa que el gobierno de los Estados Unidos no apoyaba diplomáticamente las reclamaciones fundadas en contratos.

Allí tambien consta un hecho de que dan testimonios va-

rios expedientes de nuestra comision, y es que cuando negocios como el de que aquí se trata se han llevado á su esfera propia que es el poder judicial de México, los tribunales de aquel país han hecho justicia á los demandantes pronunciando sentencias en su favor y contra el gobierno de la República.

Acaba de darse á la luz el informe de Mr. Hale, agente de los Estados-Unidos en la comision anglo-americana que funcionó últimamente, y los principios adoptados por aquella comision en varios casos, pero especialmente en el de Hubbel número 17 (pág. 40 del informe) me han inspirado mayor seguridad en la opinion de que las cuestiones precedentes de contratos no son asunto propio de reclamacion internacional mientras no se han empleado en el órden judicial ó administrativo los recursos á que da entrada la legislacion doméstica del país.

Las leyes de México en este punto son en extremo liberales y brindan con procedimientos muy fáciles á los que tienen cuestiones contenciosas contra el gobierno.

Cuando he visto recientemente la solucion que de comun acuerdo han dado aquí el Congreso y el poder ejecutivo de la Union á las cuestiones sobre deudas contra las por el gobierno de este distrito en contratos para la ejecucion de algunas obras públicas; cuando he leído en las disposiciones recientes sobre la materia de reglas autoritativamente fijadas para el pago de tales créditos; cuando he leído á su vez las quejas que articulan los tenedores de certificados expedidos por la autoridad del distrito, alegando que se innova y empeora arbitrariamente la condicion en que les colocó el contrato original, no he podido ménos de preguntarme si el departamento de Estado es-

taria dispuesto á oír diplomáticamente las reclamaciones que algun extranjero tenedor de los dichos certificados presentase por la pretendida ruptura del contrato y por los perjuicios consiguientes á la baja que van á tener en el mercado los créditos de los contratistas con la comision de obras públicas.

Varias ideas interesantes acerca de esa cuestion se condensan en un trabajo del agente de México relativo á otro negocio, y de que he creído oportuno acompañar un ejemplar á esta opinion.

Dejando, pues, á salvo cuantos derechos puedan asistir al interesado en este caso, opino porque la comision se declare incompetente para resolverlo y me abstengo por ahora de entrar en el fondo de la reclamacion miéntras se dirime el punto de incompetencia.

(Firmado).—*M. de Zamacona.*

«Diario Oficial.—Núm. 53.—Febrero 22 de 1876.

NUMERO 99.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Número 432.—J. S. Mannape y Compañía, contra la República Mexicana.—Excepciones.*

Reservándose la República Mexicana todas las demas excepciones, propone que se deseche este caso por falta de jurisdiccion.

La réclamation del peticionario está basada en ciertas transacciones del general Plácido Vega.

1. Haciendo á un lado la cuestion de autoridad de Vega en este asunto, el infrascrito cree que esas transacciones son contrataes que no están comprendidas en el espíritu de la presente convencion

2. Cree tambien que el gobierno mexicano, obrando de buena fé respecto de todas las reclamaciones por contratos, originadas á causa de la guerra con Francia, proveyó lo conveniente al efecto al expedir la ley de 20 de Agosto de 1867; y por consiguiente, si conforme á la convencion fueran admisibles las reclamaciones por contratos, esta no

debería recibirse ante la comisión sino hasta después de que los peticionarios hubieran ocurrido á las secciones liquidatorias creadas por la ley ántes mencionada, y entonces deberían presentarse por expresa denegación de justicia de parte de la República Mexicana.

3. Se ha objetado que esta clase de reclamaciones es inadmisibles ante la comisión, porque ellas tuvieron por objeto conseguir dinero para ayudar á uno de los beligerantes con quienes estaban en paz los Estados-Unidos.

RESUMEN DE LAS EXCEPCIONES.

La petición para que se deseche este caso, descansa en varios fundamentos:

1. Conteniendo el caso una reclamación por falta de pago de una parte de la deuda pública de la República Mexicana, la comisión no es competente para conocer de ella.

Respecto del primer punto, se manifiesta que las reclamaciones de este carácter, según los usos del derecho público, no son motivo de reclamación internacional, y que, por lo mismo, no se tuvo intención de incluirlas en la clase de reclamaciones sometidas á esta comisión.

Sostenemos que, por lo ménos, como regla general, no es la práctica de los gobiernos intervenir en favor de sus ciudadanos respecto de reclamaciones procedentes de la falta de pago de la deuda pública de potencias extranjeras.

En este punto el comisionado americano, Mr. Upham, al dar su opinión en el caso de los bonos de Texas, dice: «No ha sido la política de los ministros de ninguno de los dos gobiernos intervenir en favor de sus ciudadanos en caso de haber sido diferido el pago de préstamos hechos á otros gobiernos, como ciertamente no lo ha sido entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos.»

(Comisión para el arreglo de reclamaciones entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña, pág. 408.)

Esta regla de práctica usada entre las naciones se funda en las razones más satisfactorias. Si un ciudadano de